



## RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-17

13 de febrero de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2023-00001”*

**Vigilancia Judicial Administrativa N.º 180011101001-2023-00001-00**

**Solicitante:** CONSUELO ALVIRA REYES

**Despacho:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

**Funcionario Judicial:** DR. MAURICIO CASTILLO MOLINA

**Expediente:** EJECUTIVO con Radicado No 180013103001-2014-00116-00

**Magistrado Ponente:** DRA. CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

### ASUNTO

Se decidirá sobre el trámite de la vigilancia judicial administrativa, previsto en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el día 20 de enero de 2023, la señora CONSUELO ALVIRA REYES, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, en su calidad de demandada dentro del proceso EJECUTIVO con Radicado No 180013103001-2014-00116-00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

Como se señaló en Auto CSJCAQAVJ23-3, la quejosa fundamentó su pedimento en argumentando que dentro del proceso objeto de la presente actuación se presentan dudas y confusiones, que se han creado por las ineficaces e irregularidades actuaciones del Señor Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, que afectan sus derechos fundamentales, acota que las actuaciones del Señor Juez, son contrarias a la Ley, ilegales, ineficaces y siendo obligación del Juez efectuar el Control de Legalidad Constitucional en el proceso este ha omitido la aplicación del saneamiento del proceso.

Así mismo, no obstante haberse tramitado anteriormente vigilancia al mismo proceso, este despacho previo continuar con el trámite administrativo, puso en conocimiento del Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, el escrito de la queja, para establecer si se trataba de diferentes hechos, quien, ante tal situación, se pronunció en siguientes términos en ejercicio del derecho de contradicción.

Señala el funcionario, en síntesis, que la inconformidad de la accionante radica en que este Despacho le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, en razón a que este Despacho cursa el proceso Ejecutivo con Acción Mixta de BANCO DAVIVIENDA contra CONSUELO ALVIRA REYES y GUILLERMO SILVA YOSA, bajo el Radicado 18001-31-03-001-2014-00116-00, en el que según la accionante, existen omisiones, vías de hecho, irregularidades e ilegalidades, en la actuaciones por parte del Despacho, insistiendo que se ha omitido hacer control de legalidad a los autos aquí proferidos. Cabe anotar, que la accionante en noviembre del año 2022 presentó queja, la cual curso en el mismo Despacho y que fue resuelta mediante Resolución CSJCAQR22-388 del 09 diciembre de 2022 mediante el cual resolvió NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa.

Replica, que pretende la quejosa por vía de vigilancia administrativa, que el Consejo entre a estudiar las decisiones proferidas por este Despacho en el proceso que cursa contra la señora Alvira, por considerar que son contrarios a derecho, pues, como bien lo anoto en la referida resolución de la vigilancia no es el mecanismo idóneo.

Indica que se ha ceñido a las disposiciones legales y constitucionales, acogiéndose a los procedimientos previstos para ello con las garantías efectivas del debido proceso. En ese sentido, solicito desestimar las pretensiones de la quejosa toda vez que no existe vulneración de derechos fundamentales, por parte de ese Despacho. Remite para consulta el link de acceso al expediente digital [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivcfl01\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIS8BPUjVEVDvG4xiIJKWUBol9Twy5GpsnzJSMNtKszeg?e=ovC0hD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivcfl01_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIS8BPUjVEVDvG4xiIJKWUBol9Twy5GpsnzJSMNtKszeg?e=ovC0hD)

Rememorado lo anterior, ha de indicarse que revisado el expediente, se observa un proveído, calendado con fecha 30 de enero de 2023, en el cual el despacho judicial se pronuncia frente a las irregularidades advertidas por la quejosa, quien luego de notificársele el auto señalado, allega a este Consejo Seccional, nuevo escrito en el cual insiste en su desconcierto con el trámite del proceso, invocando nuevamente presuntas irregularidades por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Florencia en las decisiones proferidas en el desarrollo del proceso objeto de examen, e insistiendo, en la configuración de actuaciones anómalas en la diligencia remate y en la omisión por parte del funcionario en aplicar debidamente el saneamiento del proceso, argumentos que invoca a pesar de haberse acreditado con la providencia el estudio del asunto objeto de la queja, tal como se evidencia en el auto interlocutorio No 53 de fecha 30 de enero de 2023, que igualmente alude la quejosa.

---

**CONTROL Y VIOLACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

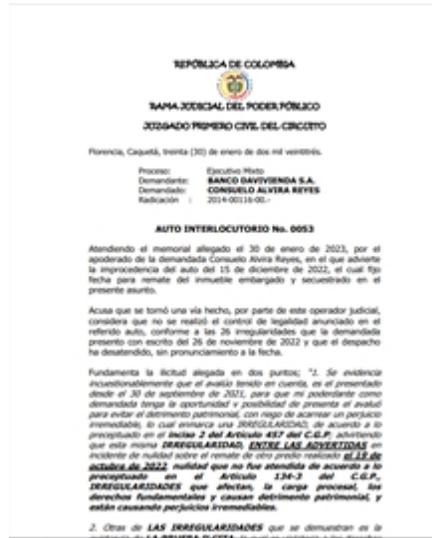
Como lo exprese al inicio, **CON TODO RESPETO Y HONESTIDAD**, mi intención no es interrumpir ni dilatar ningún procedimiento ni utilizar la Justicia, caprichosamente lo que pretendo es que, en aras de la imparcialidad, y transparencia de la Justicia, según la Constitución Política, se **VERIFIQUEN DE ESTA MANERA LAS DUDAS CONFUSIONES E IMPRESIONES QUE CLARAMENTE ESTOY DEMOSTRANDO A LO LARGO DE MIS ESCRITOS.**

Como prueba documental anexo los descritos anunciados para que se entregan en cuenta en la presente acción, entre ellos escrito presentado por el Apoderado y auto del 30 de Enero de 2023.

De ustedes, Respetuosamente,

**CONSUELO ALVIRA REYES**  
C.C. N° 40.764.971 de Bogotá

Para claridad se inserta pantallazo providencia No 053, reseñada.



Precisado lo anterior y revisado el archivo de esta Corporación, se observa que, el pasado 9 de diciembre de 2022, fue decidida solicitud de vigilancia judicial administrativa en el expediente administrativo radicado N.º 180011101001-2022-000 79-00, formulada por la señora Consuelo Alvira Reyes, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, sobre el mismo proceso y con fundamentos facticos similares, que se estructuran en argumentos, frente al trámite del proceso ejecutivo con Acción Mixta de Banco Davivienda contra Consuelo Alvira Reyes y Guillermo Silva Yosa, bajo el Radicado N.º. 18001-31-03-001-2014-00116-00, en el que según la quejosa se presentan irregularidades y omisión en dar aplicación al control de legalidad de las actuaciones por el Director del Proceso, configurándose así el fenómeno de cosa juzgada en actuación administrativa tal

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

**como lo dispone el artículo 303 CGP en concordancia con lo preceptuado en el artículo 267 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA)**, que establece, que la misma tendrá lugar en los eventos en los que se advierta la identidad de objeto, de causa *petendi* y de partes procesales; precisando que la cosa juzgada administrativa es formal en el sentido de que el acto administrativo, no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública.

Bajo este derrotero es preciso señalar que en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, se concibe como el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales. Complemento de lo señalado, constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la antes Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

En consonancia con lo antes narrado, si bien el proceso se encuentra debidamente determinado, lo cierto es que las acciones u omisiones a las que hace referencia la solicitante, ya fueron objeto de vigilancia por este Consejo Seccional, y al no observarse nuevos hechos que presuntamente puedan considerarse como actuaciones contrarias a una administración oportuna y eficaz, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite previsto en el pluricitado acuerdo reglamentario y sedispondrá informarle a la quejosa, que se decide estarse a lo resuelto en la Resolución N.º CSJCAQR22-388 del 9 de diciembre de 2022.

De otra parte, es trascendental reiterar, que la solicitud que eleva la quejosa, sobre ordenar la verificación del expediente, para aclarar las dudas e imprecisiones, es un seguimiento o cuestionamiento que no puede analizarse a través de este mecanismo, pues se insiste, que a este Consejo Seccional, le está vedado examinar los argumentos, fundamentos y órdenes impartidas en las providencias adoptadas dentro de los procesos judiciales y, sobre todo determinar, sugerir u ordenar a los Funcionarios Judiciales, las decisiones que deben acoger o como argumentarlas, máxime cuando las actuaciones a desplegar corresponden a su autonomía y facultades legales de conformidad con el artículo 14º del Acuerdo 8716 de 2011.

Para el caso en estudio se debe acotar, que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no puede ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar la decisión adoptada por el Juez, pues si el usuario de la Administración de Justicia no está de acuerdo con la decisión adoptada por el operador judicial, debe acudir a controvertirla Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

haciendo uso para ello, de los recurso de ley o interponiendo las acciones constitucionales que estime conveniente, si considera que han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccionalde la Judicatura del Caquetá en sesión ordinaria de **fecha 9 de febrero de 2023,**

**DISPONE:**

**ARTICULO 1.-** Abstenerse de adelantar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo con Acción Mixta de Banco Davivienda contra Consuelo Alvira Reyes y Guillermo Silva Yosa, bajo el Radicado No. 18001-31-03-001-2014-00116-00, por queja presentada por la señora CONSUELO ALVIRA REYES, por configurarse el fenómeno de cosa juzgada en actuación administrativa de conformidad con las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2.-** Estarse a lo resuelto en la Resolución N.º CSJCAQR22-388 del 9 de diciembre de 2022.

**ARTICULO 3.-** Disponer el archivo de la presente solicitud de vigilancia judicial por haber operado el fenómeno de cosa juzgada en actuación administrativa. Déjense las constancias del caso en el expediente digital.

**ARTICULO 4.-**Notifíquese la presente decisión a la peticionaria e interesados. Líbrense las comunicaciones que correspondan, el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, se efectuará por Escribiente de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

CLRA / convocatoria sala 9 feb /2023

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango  
Magistrado

**Consejo Superior De La Judicatura**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e992de3bddf2a1f0f3871a0a26beefbd5d4ae299b79021585e37142bb17df6**

Documento generado en 14/02/2023 03:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**